

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE APRUEBA NORMATIVA
Y QUE EXCEPTÚA DE TRÁMITE QUE
INDICA

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5 en su numeral 1 y 20 en su numeral 3 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 2 y 5 de la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 3º de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1.983 de 8 de abril de 2025 de dicha Comisión; en el Decreto Supremo N°478 de 2022 del Ministerio de Hacienda; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°482 de 5 de febrero de 2026; y en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, según lo establecido en el inciso primero del artículo 2 de la Ley N°21.521, esa legislación regula la comercialización de los servicios de plataformas de financiamiento colectivo; sistemas alternativos de transacción; asesoría crediticia y de inversión; custodia de instrumentos financieros; enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.
3. Que, de acuerdo con el inciso segundo del referido artículo 2 de la Ley N°21.521, corresponderá a esta Comisión fiscalizar la prestación de los servicios antes indicados para lo cual contará con las atribuciones que le confieren esa ley y su ley orgánica.
4. Que, en virtud de sus atribuciones legales esta Comisión emitió la Norma de Carácter General (NCG)



N°502 que regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley N°21.521.

5. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°21.521 sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de los servicios previamente señalados quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por esta Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del referido artículo establece que podrán prestar esos servicios, sin necesidad de estar inscritos en dicho Registro, y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte la Comisión al efecto, los intermediarios de valores regulados por la Ley N°18.045; las bolsas y corredores de productos a que se refiere la Ley N°19.220; las sociedades administradoras generales de fondos y los administradores de carteras reguladas por la Ley N°20.712; las entidades clasificadoras de riesgo a que se refiere la Ley N°18.045; los bancos; las compañías de seguros y reaseguros; las empresas reguladas por la Ley N°18.876; y otras entidades fiscalizadas que esta Comisión autorice mediante norma de carácter general.
6. Que, los números 1 al 7 del inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521 determinan expresamente cuáles son los servicios regulados por dicha Ley que cada una de las entidades fiscalizadas mencionadas en el considerando precedente se encontrará autorizada a prestar.
7. Que, tratándose de las bolsas de valores, la NCG N°502 especifica, en los incisos finales de las letras c y d de la sección II, que éstas podrán prestar los servicios de plataforma de financiamiento colectivo y sistema alternativo de transacción, sin estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, siempre que, previo al inicio de la prestación de dichos servicios, comuniquen ese hecho a esta Comisión junto con los antecedentes que en cada caso se indican.
8. Que, respecto de las demás entidades fiscalizadas, a la fecha esta Comisión no ha emitido la normativa complementaria a la que se refiere el inciso segundo del referido artículo 5 de la Ley N°21.521.
9. Que, tratándose de las entidades bancarias, se hace necesario evaluar las implicancias derivadas de la prestación de los servicios mencionados en el inciso segundo del artículo 5, a que se refiere el considerando 6.
10. Que, en consecuencia, resulta pertinente establecer la obligación de que todas las entidades fiscalizadas señaladas en el considerando 5, con excepción de los bancos, deban comunicar a la Comisión, con anterioridad a su inicio, la prestación de los servicios indicados en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521. Además, que, en el caso de los bancos, la prestación de los servicios señalados en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521 quedará sujeta a la normativa específica que impartirá esta Comisión.
11. Que, de acuerdo con el N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparte el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
12. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del numeral mencionado en el considerando precedente establece que no se requerirán los trámites antes descritos cuando la Comisión, por resolución fundada, estime que estos resultan impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.
13. Que, la normativa que será emitida consiste exclusivamente en establecer el deber de comunicación previo al inicio de la prestación de los servicios regulados en el artículo 5 de la Ley N°21.521, a través de la plataforma CMF Supervisa, sin imponer costos adicionales a los fiscalizados, y atendido que la normativa no altera los elementos esenciales del marco regulatorio vigente, se estima que no existirían razones que hagan necesaria la realización del proceso de consulta pública previsto en el N°3 del artículo



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1769-26-93841-E SGD: 2026020096240

20 del Decreto Ley N°3.538.

14. Que, por las mismas razones descritas en los considerandos anteriores, no existirían razones que ameritaran un proceso de evaluación de impacto en los términos señalados en el N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.
15. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°482 de 5 de febrero de 2026, acordó emitir una norma de carácter general, modificatoria de la Norma de Carácter General N°502, que establece la obligación de todas las entidades fiscalizadas señaladas en el considerando 5, con excepción de los bancos, de comunicar a la Comisión, con anterioridad a su inicio, la prestación de los servicios indicados en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521. Además, dispone que, en el caso de los bancos, la prestación de los servicios señalados en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521 quedará sujeta a la normativa específica que impartirá esta Comisión.
16. Que, en la misma sesión, el Consejo acordó exceptuar de los trámites contemplados en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 por considerarlos innecesarios, y proceder con la dictación de la normativa a la que se refiere esta resolución.
17. Que, atendido lo anterior, con fecha 5 de febrero de 2026, la Comisión para el Mercado Financiero emitió el Oficio Ordinario N°25588 al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a fin de comunicarle la dictación de la normativa cuya aprobación se dispone mediante esta resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley N°20.416 y en el artículo 7 del Decreto Supremo N°80 de 2010 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
18. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado el 5 de febrero de 2026 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
19. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3 de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°482 de 5 de febrero de 2026, de eximir de los trámites contemplados en el inciso primero N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, por considerarse innecesarios, y proceder con la dictación de la normativa que establece el deber de comunicación previa de determinadas entidades fiscalizadas respecto a la prestación de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1769-26-93841-E SGD: 2026020096240



Solange Michelle Bernstein JÁuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1769-26-93841-E SGD: 2026020096240

REF: INSTRUCCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA LEY FINTEC POR PARTE DE FISCALIZADOS NO SUJETOS A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el artículo 5 numeral 1 y el artículo 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el artículo 5 de la Ley N°21.521; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°482 de 5 de febrero de 2026, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Intercálase a continuación del actual Capítulo IX de la Norma de Carácter General N°502 el siguiente nuevo Capítulo X, pasando el actual X y XI a ser XI y XII respectivamente:

"X. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LOS NÚMEROS 1 AL 7 DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY

Previo al inicio de la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley N°21.521, los intermediarios de valores regulados por la Ley N°18.045; las bolsas y corredores de productos a que se refiere la Ley N°19.220; las sociedades administradoras generales de fondos y los administradores de carteras reguladas por la Ley N°20.712; las entidades clasificadoras de riesgo a que se refiere la Ley N°18.045; las compañías de seguros y reaseguros; y las empresas reguladas por la Ley N°18.876; deberán informar a esta Comisión a través de CMF Supervisa, el hecho que darán inicio a la prestación de los servicios previstos en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521, identificando de manera precisa los servicios cuya prestación iniciarán, sin que para esa prestación se requiera autorización por parte de esta Comisión ni su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

En el caso de los bancos, la prestación de los servicios indicados en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521, en todo aquello que no se encuentre ya regulado por la Ley General de Bancos, quedará sujeta a la normativa específica que esta Comisión dicte para tales efectos. En consecuencia, mientras dicha normativa no sea emitida, las entidades bancarias no podrán prestar los servicios señalados."



VIGENCIA

La presente normativa rige a contar de esta fecha. Las entidades a que se refiere esta norma que, a la fecha de su publicación estuvieren prestando alguno de los servicios a que se refiere esta normativa, deberán cumplir con la obligación de información antes referida a más tardar el 30 de abril de 2026, identificando de manera precisa los servicios que se encontraban prestando a la fecha de su comunicación.

